

MAGONI, Clizia: *Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en la Europa moderna* (traducción de Antonio Pérez Martín), El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012.

No viene mal que desde fuera nos hagan valorar la importancia histórica de alguna de las señas de identidad de lo aragonés. Un magnífico trabajo de la profesora italiana Clizia MAGONI muestra la relevancia que para la historia de las ideas políticas tuvo la peculiar forma en que los aragoneses supieron autorregular las relaciones de poder para la salvaguarda de las libertades, en un contexto muy lejano del que, varios siglos después, permitiría la aparición de los Estados liberales y democráticos de Derecho.

Como es sabido, el historiador y cronista Jerónimo de Blancas, en sus *Aragonensium rerum comentarii* (1588), forjó *ex novo* el texto supuestamente perdido de unos legendarios *Fueros de Sobrarbe*, entendidos como *leyes fundamentales* de Aragón, y lo hizo reelaborando los usos y criterios acumulados por una larga tradición jurídica y jurisprudencial, afirmando la antigüedad fundacional y consiguiente intangibilidad de las costumbres de gobierno del Reino —en el que «*antes fueron leyes que reyes*»— y de los derechos políticos de los aragoneses, muy amenazados entonces por la pulsión absolutista de Felipe II, titular de la nueva *monarquía hispánica* en la que Aragón se había integrado, aunque conservando —de momento— sus instituciones privativas.

Pero, al margen de la mitificación del origen de aquellas normas, lo cierto es que Aragón desarrolló a lo largo de la Edad Media una *constitución* que, basada en el pacto, pretendía la separación y equilibrio de los poderes, la limitación de los del gobernante y la garantía frente a él de los derechos y libertades de los gobernados. El juramento de fidelidad que éstos, a través de sus representantes en las Cortes del Reino, le prestaban estaba condicionado a que el monarca, a su vez, jurase y respetara los fueros, «*y si no, no*», en cuyo caso podría incluso ser destituido. El cuadro se completaba con la interposición de un alto magistrado, el *Justicia Mayor*, competente para dirimir con total independencia las causas de *contrafuero* en que pudiera incurrir el rey (utilizando para ello las entonces insólitas garantías procesales de la *firma de derecho* y la *manifestación*), y cuya institución le habrían impuesto los aragoneses, a tenor de una fórmula emblemática: «*Nos, que valemos tanto como vos, y podemos más que vos, os elegimos Rey con estas condiciones, y que entre vos y nos haya uno que mande más que vos*».

La tensión entre esos principios de pactismo y gobierno limitado y la natural tendencia de la soberanía regia a su propio fortalecimiento ocasionó

importantes discordias civiles a lo largo de los siglos bajomedievales, pero los principios estaban arraigados en la idiosincrasia aragonesa de manera tan notoria que fueron invocados como modelo por parte de notables teóricos de los movimientos de la lucha por la libertad y los derechos cívicos en los más importantes conflictos que, con características diversas, se fueron sucediendo durante la Edad Moderna en diversos países occidentales. Esa repercusión de los rasgos definitorios del venerable sistema aragonés en la doctrina política de los siglos XVI-XIX es el asunto que desarrolla, con impecable rigor intelectual y adecuado método científico, la profesora MAGONI de la Universidad de Bolonia en la obra *«Fueros y libertades. El mito de la constitución aragonesa en la Europa moderna»*, que, editada inicialmente por Carocci (Roma, 2007), lo ha sido luego, en la excelente traducción española de Antonio Pérez Martín, por el Justicia de Aragón, según iniciativa promovida por el titular a la sazón de la institución, Fernando García Vicente, con ocasión del simposio internacional *«Aragón, Reino y Corona»*, celebrado en Albarracín en 2010, en el que la autora fue invitada a participar.

Ésta, poseedora de un nutrido currículum académico e investigador, repasa detalladamente la literatura política europea elaborada con ocasión de los diferentes episodios que jalonan la larga marcha de los nuevos Estados hacia la construcción de la democracia, superando progresivamente las trabas opuestas a la libertad por la concentración, los abusos y las inmunidades del poder absoluto del monarca.

Sugiere la autora que Blancas —sucesor de Zurita como cronista del Reino—, por influencia del arzobispo de Tarragona —el humanista, jurista y filólogo zaragozano Antonio Agustín—, empleó, para la redacción de lo que presentaba como la transcripción de unos hallados viejos fueros sobarbenses, un latín arcaico, similar al de la *Ley de las XII tablas*, la primera codificación del Derecho romano, con objeto de dotarlos de un marchamo de *anticuariado constitucional* que los hiciera inatacables como documento acreditativo de los requerimientos a los que se sujetó la instauración de la monarquía aragonesa. Según la tradición, los antiguos aragoneses que resistían en los valles centrales del Pirineo a los musulmanes invasores eligieron para su gobierno a doce *seniores*; pero luego, solicitado consejo de los lombardos y del Papa, entendieron más útil para la etapa de guerra reconquistadora el mandato de un solo hombre; y, con el fin de imposibilitar su tiranía y no perder la libertad de que gozaban, establecieron primero las leyes a las que se ajustarían las relaciones de poder, y luego proclamaron rey a Áñigo Arista tras jurar aquéllas, entre las cuales figuraba la institución del Justicia. Blancas también remonta a ese momento originario los contenidos del *Privilegio de la Unión*, realmente una concesión arrancada en 1287 a Alfonso III por los grupos sociales reunidos (ricos hombres, mesnaderos, infanzones y ciudadanos), y que Pedro IV,

victorioso en la guerra civil, abolió en 1348, pero potenciando en cambio las prerrogativas del Justicia.

Duramente debilitada esta alta magistratura como resultado de su enfrentamiento con el rey de España en defensa de los fueros (alteraciones de Zaragoza, ocupación por las tropas castellanas y ejecución de Lanuza en 1591), a causa de la protección del *manifestado* Antonio Pérez, éste, poco después y ya refugiado en Francia, dio a la imprenta sus *Relaciones*, en las que, además de narrar los acontecimientos defendiendo su propia inocencia, describía la constitución antigua en la que se basaba el carácter del Reino de Aragón, y denunciaba cómo Felipe II atentaba contra ella; lo que, sin duda, contribuyó decisivamente a la *leyenda negra* antiespañola, pero también suscitó en toda Europa un enorme interés por aquella mítica constitución.

Aunque el interés era ya anterior a la aparición y repercusión internacional de tales obras: las costumbres del Reino de Aragón fueron objeto de una atención peculiar en la tratadística hugonote y calvinista compuesta en Francia durante las *guerras de religión* de la segunda mitad del propio siglo XVI, especialmente a raíz de la matanza de la *Noche de San Bartolomé* (1572), para argumentar la superioridad de las leyes y de la voluntad colectiva frente al gobierno intransigente de los católicos Valois reinantes. La *Francogallia* de François Hotman (primer texto impreso que reproduce la fórmula del juramento de los aragoneses, en caracteres tipográficos que imitan inscripción epigráfica), el *Du droit des magistrats* de Théodore de Bèze y las *Vindiciae contra tyrannos* de Junius Brutus invocan el recuerdo de las antiguas asambleas de galos y de francos que elegían al rey, así como el ejemplo de las magistraturas del mundo clásico defensoras de los gobernados frente al gobernante (*éforos* en Esparta, *tribunos de la plebe* en Roma), pero también muy señaladamente el modelo aragonés, del que se dice que «entre todas las costumbres de las naciones que hemos buscado, no hay ninguno que sea más notable». El cual se analiza asimismo en los *Six livres de la République* de Jean Bodin, pero con intención contraria ya que, como es sabido, este célebre jurista entiende la soberanía como absoluta por su propia naturaleza, sin restricción alguna, por lo que cuestiona que el monarca soberano sea condicionado por leyes o asambleas y que pueda someterse al arbitrio de un juez inferior a él en rango. Pero, tanto en un sentido como en otro, estos tratados pusieron las primeras bases para la difusión a nivel europeo de una temática —la aragonesa— destinada a tener una fortuna considerable y duradera.

En ese contexto, no es extraña la atención que suscitó el libro de Antonio Pérez, con su relato de la revuelta de Zaragoza de 1591 contra el *desafuero* regio, entre los historiadores franceses del tiempo de Enrique IV: en los comienzos del siglo XVII, la *Historiarum sui temporis* de Jacques Auguste de Thou, la *Chronologie novenaire* de Pierre Victor Palma-Cayet, la *Histoire universelle* de

Agrippa d'Aubigné... veían en las instituciones aragonesas —que sujetaban a la ley tanto al soberano como a los súbditos— el modelo político capaz de evitar la guerra civil. También encontró notable eco en Holanda, como consecuencia de las prolongadas guerras mantenidas por la monarquía española en los Países Bajos y Flandes; la famosa sociedad de impresores de Leiden publicó *Hispania, sive de Regis Hispaniae Regnis et opibus commentarius* de Jan de Læet, que dedicaba una sección específica al *Regimen politicum et civile Aragoniae*, en la que, tras reproducir los Fueros de Sobrarbe, concluía que el yugo de la servidumbre que Felipe II había impuesto a los aragoneses era el mismo del que los holandeses se habían librado recientemente; y el filósofo sefardí Baruch Spinoza glosaba, en su *Tratado político*, las *Relaciones* de Antonio Pérez y añadía su temor de que con el retorno de los Orange a la dirección de las Provincias Unidas «*el pueblo holandés perdiese la libertad por la cual había luchado contra el imperio*». El fin de las libertades aragonesas a manos del *Rey Prudente* se había convertido en paradigma para reflexionar sobre las degeneraciones del gobierno monárquico.

Publicada en Londres la traducción (por Edward Grimeston) de la *Histoire générale d'Espagne* de Louis Turquet de Mayerne, que tomaba de Antonio Pérez su relación de los orígenes del Reino de Aragón, también las revoluciones inglesas del siglo XVII se miraron en el espejo de la constitución aragonesa. En su primera fase, la de la guerra civil por la supremacía del Parlamento sobre la autoridad de los Estuardo, destaca William Prynne con *The Sovereign Power of Parliament and Kingdoms*; tras la decapitación de Carlos I (1649) y la instauración de una república de la que Oliver Cromwell fue designado Lord Protector, apareció *The Excellencie of a Free-State: Or de Right Constitution of a Commonwealth*, de Marchamont Nedham; en el breve interregno posterior, Henry Stubbe dio a la imprenta *A Letter to an Officer of Army Concerning a Select Senate*, donde refería al ejemplo aragonés (tomado de los *Comentarii* de Blancas) la necesidad de que un gobierno nuevo fuera erigido sobre la base de leyes inmutables y por la voluntad de la asamblea representativa del pueblo conducida por un selecto senado de hombres sabios, pero fue inmediatamente criticado por James Harrington en su *Sufficient Answer to Mr. Stubbe*, que opinaba que el equilibrio de la monarquía aragonesa residía realmente en el gran poder de los *ricos hombres*, que limitaba el del monarca. Después, desde el retorno de los Estuardos al trono de Inglaterra y hasta el final de la Gloriosa Revolución de 1688 —que dio paso al reinado de la casa de Orange, mediante un pacto que consagró para aquel país la monarquía constitucional y el Estado de Derecho—, el mito aragonés, con la fórmula de su juramente, fue todavía el reclamo de los autores exponentes del republicanismo *whig*: Henry Neville (*Plato Redivivus: or A Dialogue Concerning Governement*), Algernon Sidney (*Discourses Concerning Governement*) y Walter Moyle (*Democracy Vindicated: An Essay on the Constitution & Governement of de Roman State*).

Desde el siglo XVII se constata una especial preocupación erudita por la investigación histórica a partir del análisis riguroso de los documentos, de su autenticidad y datación, con el fin de establecer el conocimiento cierto del pasado frente a las fabulaciones que impregnaban la historiografía anterior. En esa línea se desarrolló una *querelle des savants* entre historiadores franceses y españoles acerca de si fue más antiguo el reino de Aragón o el de Navarra (que, aunque incorporado a la monarquía hispánica desde 1512, seguía siendo objeto de ambición de los Borbones sentados en el trono de Francia, en un tiempo de guerras frecuentes entre ambas naciones). Ejemplo significativo es el de la *Histoire de Bearn* de Pierre de Marca, que refuta la «reconstrucción fabulosa» llevada a cabo por Blancas por no respetar la fuente documental más antigua de que dispuso, la *Crónica de los reyes de Navarra*, escrita en el siglo XV por Carlos, príncipe de Viana, donde se narra cómo navarros y aragoneses habían decidido conjuntamente darse leyes —los Fueros de Sobrarbe—, instituidas antes de proclamar rey a García Ximénez, y que el rey debía jurar conservar y mejorar, pero sin que en la obra se mencionara la institución de un magistrado llamado Justicia Mayor; en cuanto al texto auténtico de aquellos fueros, sería el que quedaba recogido en el prólogo de la compilación escrita más antigua de la foralidad navarra. La *Histoire des revolutions d'Espagne*, del jesuita Pierre Joseph d'Orléans, divulga los resultados de tales controversias eruditas, en una época —entrando ya en el siglo XVIII— en la que el enciclopedismo trata de difundir los saberes al común de la población. Y así, las instituciones y las leyes fundamentales aragonesas alcanzaron un número muy vasto de lectores gracias al *Grand dictionnaire historique* de Louis Moréri y a la *View of the Progress of the Society in Europe*, del pastor presbiteriano escocés William Robertson, entre otras obras de carácter enciclopédico, en las que en la voz Aragón se explica que, aunque su forma de gobierno era monárquica, en el espíritu era puramente republicana, puesto que el poder efectivo no estaba en las manos del rey, sino en las cortes compuestas por la nobleza, los caballeros, la representación ciudadana y el clero, cuyo consenso necesitaba aquél para sus decisiones, y todo bajo el control del Justicia.

Finalmente, la forma de gobierno del viejo reino fue asimismo objeto de un interés peculiar dentro de la reflexión histórico-política en el período comprendido entre el nacimiento de los Estados Unidos de América y el primer decenio de la Revolución Francesa. En ambos lugares hubo encendidos debates en torno a las cruciales cuestiones de la separación de los poderes, la representación política y la limitación de gobierno por medio de una constitución escrita, y en ellos se trajeron a colación los principales textos del republicanismo clásico, que incluían el ejemplo aragonés. Es el caso de *Defence of the Constitutions of Governement of the United States of America*, del futuro presidente John Adams, que refutaba la teoría del inglés Marchamont Nedham, quien, en su *The Excellencie of a Free-State*, propugnaba, citando al antiguo Aragón, una

única cámara representativa del pueblo, investida de todos los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales... lo que según Adams conduciría a la imposición tiránica de la mayoría sobre la minoría; del *Essai sur les moeurs et l'esprit des nations*, de Voltaire, que ponderaba la «notoriedad» del juramento de los aragoneses; de *Constitutions des principaux États de l'Europe et des États-Unis de l'Amerique*, de Jacques Vincent Delacroix, admirador de la institución del Justicia, que juzgaba decadente desde que en el siglo XV se cometió la imprudencia de hacer vitalicio el cargo, colocando a una persona por encima de la ley; de *Recherches sur les constitutions des peuples libres*, de Jean Charles Sismondi de Sismondi, para quien de todas las constituciones de los reinos de España, la aragonesa ejemplificaba mejor el espíritu de una nación que había gozado de libertad, mediante el ejercicio de un *gouvernement mixte et libre*...

En apostilla final, referida ya al siglo XIX, se recoge la *History of the Reign of Ferdinand and Isabella, the Catholic*, del hispanista norteamericano William H. Prescott, donde se alude al juramento, pero cuestionando su antigüedad y la autenticidad de los Fueros de Sobrarbe. Y la voluminosa *Historia general de España desde los tiempos remotos hasta nuestros días*, del español Modesto Lafuente, que, sin tomar partido en la «eterna disputa» entre aragoneses y navarros sobre la antigüedad de las leyes originarias de los respectivos reinos, dudaba no tanto de la autenticidad de los Fueros de Sobrarbe como de la versión tan erudita que de ellos había dado Jerónimo de Blancas, pero negaba que las libertades de Aragón pudieran ser una «mera invención», sino que eran expresión del espíritu de independencia y libertad de los primeros aragoneses, que fue decisivo en la Reconquista y sirvió de cimiento a las libertades españolas y para la continuidad histórica del «espíritu» de la nación.

Con este colofón cierra la profesora Clizia MAGONI su brillante y muy seriamente elaborado estudio, respaldado por una amplísimo aparato de fuentes documentales y bibliografía, que pone de manifiesto el impacto del nombre de Aragón y sus usos de gobierno medievales en la literatura política moderna, desvelando un aspecto probablemente poco conocido del «ser» aragonés pero que es factor de legítima autoestima para este pueblo.

JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ DE LA TORRE Y GARCÍA